



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.**

**TEECH/JDC/128/2021.**

**Parte Actora:** Horacio Domínguez  
Castellanos.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Gisela Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; treinta de marzo de dos mil veintiuno.-

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dicta sentencia en el expediente **TEECH/JDC/128/2021**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por **Horacio Domínguez Castellanos**, en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Ixhuatán, Chiapas, por vía de reelección; en contra de la respuesta contenida en el acuerdo IEPC/CG-A/089/2021, de doce de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En adelante Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC

## **Antecedentes:**

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica).

**I. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPC, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos<sup>3</sup>.

**II. Consulta.** El cinco de marzo, el actor realizó al Consejo General del IEPC, una consulta relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C,

---

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>3</sup> Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>



fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>4</sup>.

**III. Respuesta a la Consulta.** El doce de marzo, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/089/2021, el Consejo General del IEPC, emitió la respuesta a la consulta planteada por el actor; respuesta que le fue notificada el diecisiete de marzo.

**IV. Juicio Ciudadano.** El diecinueve de marzo, Horacio Domínguez Castellanos, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes del IEPC, en contra de la respuesta dada a su consulta por el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/089/2021.

**V. Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>5</sup>; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

#### **VI. Trámite Jurisdiccional.**

**1. Recepción y turno a ponencia.** El veinticuatro de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **1.a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio Ciudadano presentado por el accionante; **1.b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/128/2021; y **1.c)** Lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno por orden alfabético le

<sup>4</sup> En adelante Código de Elecciones.

<sup>5</sup> En adelante: Ley de Medios.

correspondió la sustanciación. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/324/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado, recibido el veinticuatro de marzo.

**2. Radicación y requerimiento.** El veinticinco de marzo, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **2.a)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JDC/128/2021; **2.b)** Radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; y **2.c)** Requirió a la accionante a efecto de que se manifestara en relación a la autorización o no de la publicación de sus datos personales.

**3. Cumplimiento de requerimiento y causal de improcedencia.** El veintisiete de marzo, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **3.a)** Ordenó la publicidad de los datos personales del accionante, al no acudir a manifestar su oposición por escrito; y **3.b)** Advirtió la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, parte final, de la Ley de Medios, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

### **Consideraciones:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano y aspirante a candidato a Presidente Municipal de Ixhuatán, Chiapas, por la vía de reelección; en contra de la respuesta contenida en el acuerdo IEPC/CG-A/089/2021, de doce de marzo del presente año, emitida por el Consejo General del IEPC, en la cual, a decir del accionante, violenta sus derechos político electorales en su vertiente de derecho a ser votado.

**SEGUNDA. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

**TERCERA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en sus informes circunstanciados no hace valer ninguna causal de improcedencia.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, advierte que en el asunto en estudio, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, parte final, con relación al 55,

numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, que establecen:

**"Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;**

(...)"

**Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

**II.** La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se **deseche de plano** el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

**II.** La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 32 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación, del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 33, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un acuerdo del Pleno que será proyectado por la Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

(...)"

En el caso particular, tenemos que el actor Horacio Domínguez Castellanos, promueve un Juicio Ciudadano contravirtiendo el acuerdo IEPC/CG-A/089/2021, de doce de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del IEPC, mediante el cual se le dio respuesta a la consulta planteada mediante escrito de veinticuatro de febrero del presente año y presentada ante el IEPC el cinco de marzo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Cuestión que también fue planteada ante este Tribunal en el diverso medio de impugnación al que le fue asignado el número de expediente TEECH/JDC/100/2021, el cual fue resuelto por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en sesión pública de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo que a criterio de éste Órgano Jurisdiccional, se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada.

Así, tenemos que acorde a la doctrina, la cosa juzgada es una institución mediante la cual se garantiza que una vez alcanzada una sentencia definitiva, lo que dicha sentencia ordene se tenga como definitivo e invariable. Es una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial. Lo contrario, daría lugar a situaciones litigiosas interminables<sup>6</sup>.

Ahora bien, acorde a lo señalado en la jurisprudencia **12/2003**<sup>7</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**", tenemos que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas, denominadas eficacia directa y eficacia refleja.

Precisa la jurisprudencia citada, que la **eficacia directa** opera con la existencia de **tres elementos: sujetos, objeto y causa**, que deben resultar idénticos en las dos controversias de que se trate; y con la eficacia refleja, se robustece la seguridad jurídica al

<sup>6</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford, Novena Edición, México, 2000, pág. 253.

<sup>7</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; se da para evitar la existencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero.

En el presente asunto, opera la eficacia directa, ya que en ambos juicios, acude el mismo actor Horacio Domínguez Castellanos (sujeto) a este Órgano Jurisdiccional, impugnando el acuerdo IEPC/CG-A/089/2021 (objeto), emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por considerar que la respuesta otorgada a su solicitud y respondida mediante el citado acuerdo, es violatoria de derechos humanos, carente de los elementos razonablemente necesarios para garantizar el ejercicio transparente, cierto, objetivo, imparcial y efectivo del derecho de acceso a los cargos de elección popular en la modalidad de elección consecutiva (causa).

Así, siguiendo el criterio de la jurisprudencia citada, tenemos que, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y su objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/128/2021

se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

De ahí que, no es dable que este órgano jurisdiccional nuevamente se pronuncie sobre la ilegalidad del acuerdo impugnado, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada.

Máxime, que en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/100/2021, se estudió el fondo del asunto, declarándose fundados los agravios hechos valer por el accionante, y se dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo IEPC/CG-A/089/2021, e inaplicar al caso particular, lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y el diverso 10, numeral 4 del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, única y exclusivamente en lo que hace a la porción normativa relativa a la cuenta pública.

Cumpliendo con lo anterior, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo del año en curso, aprobó la tesis I/2021<sup>8</sup>, de rubro: **"COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA."**; en la cual se establece un **cuarto elemento** para que opere el efecto directo de la cosa juzgada, consistente en que, **en la primera sentencia**

<sup>8</sup> Ídem nota 8.

**se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer**, dando así oportunidad de que lo demandado haya sido resuelto en una instancia, y por tanto, la existencia de una sentencia constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión por el mismo ente jurisdiccional, como lo es este Tribunal Electoral Local.

Atento a los razonamientos planteados, con fundamento en lo establecido en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, parte final, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la citada Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho, es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/128/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### **R e s u e l v e:**

**Único.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/128/2021**; por los razonamientos precisados en la consideración **TERCERA**, de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente al accionante**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico [compliancelectoral@gmail.com](mailto:compliancelectoral@gmail.com); **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en cualquiera de los siguientes correos electrónico [juridico@iepc-](mailto:juridico@iepc-)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/128/2021**

chiapas.org.mx y notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.


En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

  
**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**



**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
**Magistrado**



**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**



**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/128/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de marzo de dos mil veintiuno. - -----

